



SENTENCIA DEFINITIVA

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
CAMPECHANO.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014.

PROMOVENTE: DIPUTADO MANUEL  
JESÚS ZAVALA SALAZAR.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIPUTADO PABLO HERNÁN SÁNCHEZ  
SILVA, PRESIDENTE DE LA MESA  
DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL  
ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO  
VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA EN  
FUNCIONES LICENCIADO ABNER  
RONCES MEX.

Tribunal Electoral del Estado de Campeche. San Francisco de Campeche,  
Campeche, a tres de diciembre de dos mil catorce.

LECTORA  
E CAMPECHE  
ERAL DE  
AMPECHE, CAMPE, MEX.

**VISTOS:** para resolver en definitiva, los autos del expediente  
TEEC/JDC/05/2014, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos  
Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Diputado  
Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de diputado local en la LXI  
Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, en contra de los efectos  
del Oficio No. 348/14 que contiene el acuerdo mediante el cual el Presidente  
de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura Local da contestación a la  
solicitud del actor para ser reconocido como representante legislativo y  
diputado del partido "morena" "Movimiento Regeneración Nacional", y - - - -

**RESULTANDO**

**ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente: - - - - -

**1. Presentación de solicitud.** Con fecha uno de octubre de dos mil catorce,  
el Diputado local Manuel Jesús Zavala Salazar, presentó un escrito dirigido  
al presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche,  
por medio del cual solicita ser considerado como diputado del Partido  
"morena" "Movimiento Regeneración Nacional", y menciona que el citado



Magistrado Ponente

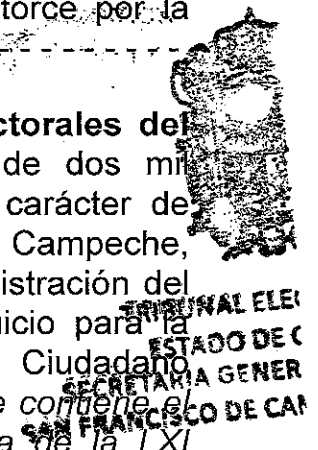
EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

instituto político cuenta con registro oficial como partido político nacional ante el Instituto Nacional Electoral. -----

**2. Respuesta realizada por la presidencia de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura Local a la solicitud.** Mediante Oficio No. 348/14 de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el diputado Pablo Hernán Sánchez Silva, presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, dio contestación a la solicitud planteada por el ciudadano actor en los términos de que resultaba improcedente acoger su solicitud para que se le considere como Diputado de "morena" "Movimiento Regeneración Nacional" por tratarse de un partido de nueva creación, distinto de aquel que lo postuló para desempeñar la función de Diputado local, aunque ahora sea independiente.-----

Cabe mencionar que, como se desprende de lo señalado por ambas partes, el oficio descrito anteriormente fue notificado al Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce por la Secretaría General del Congreso del Estado.-----

**3. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.** El día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, en su carácter de Diputado local de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, presentó ante la Presidencia de la Junta de Gobierno y Administración del Poder Legislativo del Estado de Campeche, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano "...En contra de los efectos del Oficio 348/14 que contiene el acuerdo mediante el cual el Presidente de la mesa directiva de la LXI Legislatura Local da contestación y que recibe el suscrito el día 18 de Noviembre de 2014, en sentido negativo a mi solicitud de reconocimiento como Representante Legislativo y Diputado del Partido 'morena' 'Movimiento Regeneración Nacional' haciendo nugatorio con ello mis derechos político-electorales en su vertiente de asociación y representación de mi partido político en el Congreso Local del Estado,..."-----



**4. Aviso de la interposición del juicio.** El día veintidós de noviembre de dos mil catorce se recibió en este Tribunal Electoral del Estado de Campeche el Oficio No. PLE/SG/224/2014, por medio del cual se da aviso de la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano que realiza el Licenciado Alberto Ramón González Flores, en su carácter de Secretario del Consejo General del Congreso del Estado de Campeche.-----

**5. Publicitación del juicio.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil catorce, a las 15:30 horas, se fijó en los estrados del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la Cédula de Notificación del medio de impugnación interpuesto.-----

Con fecha veinticinco de noviembre del dos mil catorce, a las 15:30 horas, se retiró de los estrados del Poder Legislativo del Estado de Campeche, la Cédula de Notificación del medio de impugnación interpuesto.-----



**SENTENCIA DEFINITIVA**

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

**6. Recepción ante la Oficialía de Partes Común.** Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría General del Congreso del Estado remitió a este Órgano Jurisdiccional el escrito del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Campechano, presentado por el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar, el Informe Circunstanciado y demás constancias relacionadas con el presente juicio. -----

**7. Turno.** El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la Secretaría General de Acuerdos formó el expediente TEEC/JDC/05/2014, turnándose a la ponencia del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez. -----

**8. Radicación y requerimiento.** Con fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por recibido el expediente TEEC/JDC/05/2014, promovido por el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar, radicándose éste, en la Ponencia del Magistrado Presidente y para la debida sustanciación, se requirió diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con sede en San Francisco de Campeche. -----

TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE  
CAMPECHE

SECRETARÍA  
GENERAL DE  
ACUERDOS

**9. Acumulación de requerimiento.** Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se recibió diversa documentación remitida por la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad jurisdiccional, por lo que cumplió en tiempo y forma con lo solicitado por este órgano jurisdiccional. -----

**10. Acuerdo de sesión pública.** Mediante proveído de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, se citó a sesión pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche el día tres de diciembre del presente año. -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche ejerce su jurisdicción y es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los 116 norma IV, inciso c), punto 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, base IX; 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, así como 621, 622, 623, 631, 632, 633 fracción III, 638, 674, 677, 755 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, en el que el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar aduce que el Oficio No. 348/14, emitido por la presidencia de la



Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche, lesiona su derecho político-electoral en su vertiente de asociación y representación de su partido político en el Congreso Local, al negarle ser considerado diputado local del partido político "morena" "Movimiento Regeneración Nacional". - - -

**SEGUNDO. Improcedencia.**

El examen relativo a la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable es de orden público y, por lo mismo, de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 644 y 674 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los que se establece que el Magistrado instructor propondrá al Pleno del Tribunal Electoral el proyecto de sentencia o ponencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley. - - - - -

Sin embargo, únicamente para mejor ilustración se señala primeramente lo que el ciudadano actor describe en su escrito de impugnación como actos de afectación a sus derechos políticos-electorales por la contestación en sentido negativo a su solicitud de fecha uno de octubre de dos mil catorce, que le impide ser considerado como diputado del partido "morena" "Movimiento Regeneración Nacional", lo cual conlleva desde su punto de vista una afectación a su derecho político electoral en su vertiente de asociación y representación del partido político, precisa textualmente que el medio de impugnación es: - - - - -

*"...en contra de los efectos del Oficio 348/14 que contiene el acuerdo mediante el cual el Presidente de la mesa directiva de la LXI Legislatura Local del Congreso del Estado de Campeche, da contestación en sentido negativo a mi solicitud de reconocimiento como representante legislativo y diputado del partido "morena" "Movimiento Regeneración Nacional", haciendo nugatorio con ello mis derechos político electorales en su vertiente de asociación y representación de mi partido político en el Congreso Local, toda vez que el Presidente de la Mesa directiva de dicho Poder Legislativo, aplico en forma incorrecta las disposiciones previstas en la Constitución Local del Estado de Campeche, la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en vigor, además de ejercer facultades y atribuciones que no le competen al emitir un acuerdo por mutuo propio en nombre del poder legislativo, sin que cumpliera las formas y términos establecidos en la ley, lo cual irroga un daño en la esfera de mis derechos políticos ciudadanos de gozar de las prerrogativas electorales constitucionales en especial el relativo al derecho de asociación política electoral, representación y pertenencia al Partido Morena y ser considerado como representante legislativo de dicho instituto político ante el Congreso Local, lo cual sin lugar a dudas disminuye el goce de mis derechos..."* - - - - -

TRIB  
E  
SECRETARÍA  
SAN FRANCISCO

Ahora bien, atendiendo al orden preferente de estudio de las causales de improcedencia, se observa que, del análisis al Informe Circunstanciado, en síntesis la autoridad responsable señala que no existe agravio alguno que reparar en el juicio promovido por el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar, porque el acto impugnado –referente al Oficio No. 348/14, que contiene la



SENTENCIA DEFINITIVA

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

respuesta del diputado local Pablo Hernán Sánchez Silva, Presidente de la Mesa Directiva en la LXI Legislatura Local, a la solicitud de reconocimiento del ciudadano actor como representante legislativo y diputado del partido "morena" "Movimiento Regeneración Nacional"– no es propiamente electoral sino materialmente administrativo y formalmente legislativo. Asimismo, la autoridad responsable señala que dicha solicitud planteada por el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar es un derecho que se le concede al legislador local y que tiene su base en el artículo 47, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que a la letra cita:-----

“...Art. 47.- Son derechos de los diputados:-----  
...  
III. Presentar excitativas, mociones, solicitudes, preguntas parlamentarias y votos particulares;-----  
...”

A lo anterior, agrega que, todo lo señalado por el actor en su escrito de impugnación, en los apartados de Hechos y Agravios, se refiere al ámbito del derecho parlamentario sustentando su dicho en resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en específico la SUP-JDC-995/2013), porque el actor alega aspectos relacionados a las actividades internas de los órganos legislativos respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como a las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
LA GENERAL  
JO DE CAM

Continúa la autoridad responsable mencionando que la emisión del Oficio No. 348/14, por el cual surgió la inconformidad del Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar, es una determinación interna que corresponde al derecho parlamentario administrativo al repercutir en la forma de división interna por grupos parlamentario o, como es el caso, de diputados independientes y cita el Capítulo Segundo “De los Grupos Parlamentarios” de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche para demostrar su afirmación, capítulo cuyo contenido será tratado párrafos adelante.-----

De igual forma, apunta que, de acuerdo con lo que regula la citada Ley Orgánica, el acto reclamado no tiene relación con la finalidad de la función electoral y menciona que, en la entidad corresponde al Instituto Electoral del Estado de Campeche tal función, al tener como fines los enunciados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra dice:-----

“**Artículo 243.-** Son fines del Instituto Electoral:-----  
I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática;-----  
II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;-----  
III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;-----  
IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos y juntas municipales;-----  
V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y-----



Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

*VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*-----

También, la autoridad responsable precisa que la integración de la actual Legislatura de Campeche no se relaciona con el derecho político electoral de asociación que la parte actora asegura le fue violentado, y precisa que con la determinación contenida en el Oficio No. 348/14 no se incide en aspectos concernientes al tipo de asociación que puede ser objeto de reclamación mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y cita textualmente el artículo 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:-----

*"Art. 756.- El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:-----  
... III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política; .-----"*

Otra de las consideraciones de la responsable se basa en que el derecho de asociación que protege la ley es precisamente el de asociarse individual y libremente para tomar parte en la vida política del Estado, y menciona que debe concluirse que el acto reclamado por el actor no incide en el derecho político como lo pretende hacer valer en su medio de impugnación, y reitera que el motivo de la inconformidad no trasciende más allá de la organización interna del Poder Legislativo y cita el artículo primero de la referida Ley Orgánica:-----

*"Art. 1.- La presente ley regula la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Campeche-----"*

*Lo no previsto en la presente ley se ajustará a las disposiciones complementarias aprobadas por el Pleno del Congreso, a propuesta del presidente de la Junta de Gobierno y Administración...-----"*

Es así como la autoridad responsable dice que lo concerniente a la organización interna, realización de solicitudes y tramites relacionados, es parte de la actividad de los legisladores como miembros del Poder Legislativo del Estado y que, por lo tanto, la pretensión del diputado está esencial y materialmente desvinculada de los componentes del objeto del derecho fundamental de asociación que señala. Además, sostiene en su Informe Circunstanciado que la solicitud para ser considerado representante del partido político "morena" "Movimiento Regeneración Nacional", así como la respuesta que diera el Presidente de la Mesa Directiva son procedimientos y parte de las determinaciones internas de las que está facultado el órgano legislativo, que corresponde al derecho parlamentario administrativo y, que como tal, debe ser respetado como función del Poder Legislativo en la entidad; es decir, al considerar que el derecho de asociación como lo contempla el actor no se encuentra dentro de la esfera de los derechos político-electorales fundamentales protegidos por el juicio interpuesto, debe quedar claro que el Oficio No. 348/14 no afecta de ninguna manera al impugnante para promover el Juicio para la Protección



TRIBUNAL EL  
ESTADO DE  
SECRETARIA GENE  
SAN FRANCISCO DE CA



SENTENCIA DEFINITIVA

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, porque el trámite que se dio a la solicitud fue realizado conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, y no corresponde su conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivos por los que la autoridad responsable pide que se declare la improcedencia de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano promovido por el Diputado local Manuel Jesús Zavala Salazar.-----

El planteamiento de la autoridad responsable en análisis es **fundado** para determinar la **improcedencia** del juicio, toda vez que como se propone en el Informe Circunstanciado, el acto impugnado, en atención a su naturaleza jurídica, no puede contravenir los derechos político-electorales del promovente en atención a las siguientes consideraciones:-----

- A) Como ya se mencionó, el impugnante promueve el juicio de referencia por considerar que se afectan sus derechos político-electorales en su vertiente de asociación y representación de su partido político en el Congreso Local, por lo que de tal aseveración resulta pertinente analizar las prerrogativas que se salvaguardan mediante la figura del juicio promovido, para determinar si la contestación que realizó la Mesa Directiva del Congreso del Estado, independientemente del trámite orgánico que se le dio, representa alguna afectación a los derechos político-electorales del ciudadano.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ALDEA DE ACIENDE  
CAMPECHE, CAMPECHE

El análisis del escrito impugnativo permite advertir que la causa de pedir del demandante consiste en que se revoque la legal determinación emitida por el presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y se ordene considerar al ciudadano impugnante como representante legislativo del partido político "morena" "Movimiento Regeneración Nacional".-----

Ahora bien, en el juicio promovido, es condición inexcusable para su procedencia que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, en específico el aducido por el impugnante se encuentra previsto en la normatividad de la materia como una prerrogativa de asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, como se desprende del artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En tal virtud, habrá que analizar cuál es el alcance de tal prerrogativa para estar en condiciones de establecer si la negativa de considerarle representante de un determinado partido político al interior del Poder Legislativo afecta sus derechos político-electorales y, por ende, si su transgresión puede ser impugnada mediante la vía del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano.-----

Así las cosas, a juicio de esta autoridad jurisdiccional la demanda correspondiente al presente medio de impugnación debe desecharse de plano en virtud de que el juicio es notoriamente **improcedente** de



conformidad con lo dispuesto por el artículo 644, en relación con el 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que el primer dispositivo legal citado establece que, cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación derive de las disposiciones de esa ley, será desechado de plano; el otro artículo preceptúa, que el juicio ciudadano solamente procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.-----

Señalado lo anterior, este Tribunal Electoral tiene claro que la mencionada condición inexcusable para la procedencia del juicio promovido depende de que el acto reclamado afecte de manera directa e inmediata alguno de los derechos político-electorales del ciudadano que se establecen en el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en el que se determina que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos locales o, inclusive, algún otro derecho fundamental que esté íntimamente vinculado con tales prerrogativas, cuyo desconocimiento haga nugatorio su ejercicio, como se establece en jurisprudencia de rubro "JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN", derechos fundamentales como son el derecho de petición, el de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no generar afectación a cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.-----

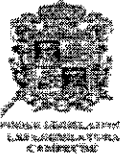
- B) Así, resulta pertinente observar el contenido del Oficio No. 348/14 en el que se exponen las consideraciones por las que la presidencia de la Mesa Directiva dio respuesta negativa a la solicitud del Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar de ser considerado representante legislativo del partido "morena" "Movimiento Regeneración Nacional", que es de donde parte su impugnación:-----

TRIBU  
ESTA  
SECRETARIA  
SAN FRANCISCO





ANEXO 12



H. CONGRESO DEL ESTADO.  
MESA DIRECTIVA.  
PRESIDENCIA.  
OFICIO No. 278/14.  
ASUNTO: Elección de diputado.



DIP. MANUEL JESÚS ZAVALA SALAZAR.  
PRESENTE.

En atención a su escrito por el que solicita se le considere como diputado del Partido "MORENA" "Movimiento Regeneración Nacional", me permito comunicarle lo siguiente, de conformidad con los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

1.- El 5 de julio de 2013, se celebró la jornada electoral en esta entidad federativa para la renovación de Diputados Locales, Componentes de Ayuntamientos y Juntas Municipales.

Los partidos políticos que participaron en esta elección fueron: 1.- PAN, 2.- Coalición Unidos por Campeche PRL-PVEM, 3.- PRD, 4.- Coalición MORENA PT-MOC y 5.- Nueva Alianza.

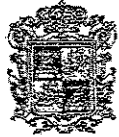
2.- En la elección de diputados, la Coalición MORENA integrada por los partidos PT y MOC obtuvo los sufragios que le permitieron que Manuel Jesús Zavala Salazar quedara en el cargo de diputado al que fue postulado, entregándole el Instituto Electoral local la constancia correspondiente, quedando después de haber randido la protesta de ley, como representante en el Congreso del Estado del Partido Movimiento Ciudadano.

3.- Posteriormente, según escrito de fecha 20 de julio de 2013, dirigido al Presidente de la Diputación Permanente, comunicó su renuncia de manera irrevocable, a la militancia del Partido Movimiento Ciudadano, solicitando se le considere al interior de la LXI Legislatura como diputado independiente en todas las actividades que conlleve su representación legislativa.

4.- Que la presidencia de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado, en sesión celebrada el día 5 de agosto de 2013, en el proveído que dictó determinó que: "...Con fundamento en el último párrafo del artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se tiene al C. Manuel Jesús Zavala Salazar como diputado independiente, en atención a lo expresado en su escrito de cuenta. Dese vista a la Secretaría General del Congreso del Estado para los efectos administrativos a que haya lugar. Notifíquese al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para todos los efectos legales que correspondan y simultáneamente, hágase del conocimiento lo propio al diputado interesado..."

5.- Que el Partido "MORENA", "Movimiento Regeneración Nacional", como el mismo solicitante menciona en su ocursión de cuenta, el 9 de julio de 2014 obtuvo su registro oficial como Partido Político Nacional, ante el Instituto Nacional Electoral, derivado de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
CONSEJO GENERAL DE ACUERDOS  
DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LXI LEGISLATURA

la resolución INE/CG94/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por "Movimiento Regeneración Nacional", A.C. y posteriormente, ante el órgano electoral estatal, y

**CONSIDERANDO**

I.- Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche en vigor establece lo siguiente:

"...Art. 2.- El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados electos directamente cada tres años, que podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Campeche. La asamblea se denomina Congreso del Estado.

"Art. 4.- El Congreso del Estado se compondrá de diputados electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y de diputados asignados conforme al principio de representación proporcional. Los diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones."

Capítulo Séptimo.- De los Grupos Parlamentarios

"Art. 52.- Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Sólo los diputados de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados.

Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá un coordinador y hasta tres subcoordinadores. Los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo Parlamentario del que formen parte.

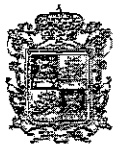
Los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos que señala el artículo siguiente, no puedan integrar un Grupo Parlamentario tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que sí estén integrados como tal, debiendo apoyarseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LXI LEGISLATURA



TRIBUNAL  
ESTADAL  
SECRETARÍA DE  
SAN FRANCISCO DE



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LXI LEGISLATURA

Los apoyos a que tengan derecho los diputados integrantes de un Grupo Parlamentario, para el cabal cumplimiento de su función, los recibirán directamente de su respectivo coordinador, mismo al que mensualmente la Junta de Gobierno y Administración le proporcionará los recursos presupuestales destinados para ese objeto. Tratándose de los diputados no integrados a un Grupo Parlamentario esos apoyos los recibirán de la mencionada Junta.

Los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados diputados independientes y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario".

"Art. 53.- Los diputados de la misma afiliación de partido constituirán un sólo Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva del Congreso:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y

II. Los nombres de los diputados que hayan sido electos o designados coordinador y subcoordinadores del Grupo Parlamentario."

"Art. 54.- Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la primera sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el presidente de la Mesa Directiva la documentación referida, en la segunda sesión ordinaria hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley".

II.- Que tales numerales de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, regulan y determinan que el ejercicio del Poder Legislativo del Estado, se deposita en una asamblea de representantes populares o diputados electos directamente cada tres años; que el Congreso del Estado se compondrá de diputados electos mediante el sistema de distritos electorales uninominales, según el principio de mayoría relativa, y de diputados asignados conforme al principio de representación proporcional, los cuales tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones; que los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida, en la primera sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada Legislatura para que luego de ser examinada por el presidente de la Mesa Directiva, en la segunda sesión ordinaria hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos

ORAL DEL  
CAMPECHE  
DE ACUERDOS  
CAMPECHE, CAMP. MEX.



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LXI LEGISLATURA

Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley; que el funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores de los Grupos Parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley que corresponde a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, asistidos de sus respectivos subcoordinadores, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las comisiones del Congreso. El coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores de la Legislatura.

III.- Que el solicitante Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar en la elección que se celebró en el año 2012, fue postulado por la Coalición a nivel local denominada "MORENA", integrada por los partidos políticos del PT-MOCI, al resultar ganador representó al Partido Movimiento Ciudadano, en el Congreso, partido político al que renunció en la fecha que se mencionó con anterioridad, quedando como Diputado independiente; esto es que él se separó voluntariamente de su afiliación partidista que lo llevó al cargo de diputado local al solicitar ser reconocido como independiente o sin partido; y si bien es cierto que dicha Coalición contendió en las pasadas elecciones de 2012, también no es menos cierto que la fecha en que el partido político "MORENA", "Movimiento Regeneración Nacional", obtuvo su registro oficial fue hasta el 9 de Julio de 2014, por lo que es indudable que este Partido de nueva creación no participó en las elecciones que se celebraron en esta entidad federativa el año de 2012 simplemente porque todavía no existía oficialmente como partido político.

IV.- De lo anterior se observa que es la propia Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado la que acota e impide que como Diputado independiente pretenda que con la solicitud que formuló el 1º. de Octubre de 2014, se le considere como Diputado del Partido "Morena", "Movimiento Regeneración Nacional", no solo porque este partido no existía todavía oficialmente como tal, sino porque su petición es muy posterior a la sesión constitutiva de esta LXI Legislatura a cuyos integrantes se requirió entregar la documentación correspondiente en la primera sesión del primer periodo ordinario de sesiones de esta Legislatura, para que luego del examen de dicha documentación, se procediera, en la segunda sesión ordinaria y se hiciera la declaratoria de la constitución de los grupos parlamentarios y en su caso, las representaciones legislativas, para ejercer las atribuciones que por ley les corresponde a los diputados del Congreso del Estado, cuando a que posterior a este proceso el voluntariamente manifestó su deseo de ser considerado diputado independiente.

Esto es, la Ley Orgánica que regula la estructura y funcionamiento del Congreso del Estado no prevé que una vez instalada la actual legislatura se puedan construir otros grupos parlamentarios o representaciones legislativas a los integrados en la sesión constitutiva de la legislatura correspondiente.

Lo anterior porque ningún partido o candidato independiente puede formar parte de una representación legislativa en el Congreso del Estado, posterior a la sesión ordinaria constitutiva de la legislatura de que se trate.

TRIBUNAL  
ESTADO  
SECRETARIA GE  
SAN FRANCISCO DE



PODER LEGISLATIVO  
LXI LEGISLATURA  
CAMPECHE



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
LXI LEGISLATURA

Además el contenido imperativo de la norma electoral, *-en específico en el artículo 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reiterado por el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, vinculado con el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso 1), numeral 5, del Decreto de Reforma Constitucional, publicado el diez de febrero de dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación*, dispone que los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o funciones antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, ello es así porque será la ciudadanía en ejercicio de sus derechos políticos electorales la que, a través de su sufragio determine la representatividad que tendrá en el Poder Legislativo.

Es así, porque el fin de la norma es que aquéllos partidos que son de nueva creación primero deben demostrar tener la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, cuestión que sólo se puede lograr objetivamente si participan en una contienda electoral, y no pueden tener la representatividad sin haber contendido.

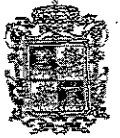
En este contexto y tomando en cuenta que la restricción únicamente se aplica en el primer procedimiento electoral en que participen con posterioridad a su constitución, es que se afirma que la no admisión de la representación que alega el diputado promovente, no puede contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni disposición legal electoral o parlamentaria alguna, toda vez que se está salvaguardando el cumplimiento de un fin público superior, como lo es que los partidos políticos, como entidades de interés público, constituyan los cauces legales de participación política de la ciudadanía, haciendo posible el acceso de ésta al poder, para lo cual, se requiere representatividad, continuidad y permanencia obtenida a través del sufragio del electorado; todo esto, acorde con el artículo 41 de la Norma Fundamental Federal.

Ello va encaminado a preservar la democracia como fin último de las leyes electorales, privilegiando la participación ciudadana, por conducto de los partidos políticos o, en caso, de los candidatos independientes, en cualquiera de sus manifestaciones.

No hay que perder de vista que conforme al artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el pueblo como depositario original de la soberanía nacional, quien adopta como sistema político y de gobierno conforme al artículo 40 de la norma fundamental, erigirse en una República, representativa, democrática y federal estableciendo a la vez en el numeral 41, que la renovación de los poderes se hará mediante elecciones libres auténticas y periódicas conforme a ciertas bases, entre ellas, por medio de partidos políticos cuya finalidad se circunscriba en promover la participación del pueblo y contribuir a la integración nacional; y en el presente caso, el transfuguismo parlamentario que se plantea, pondría en crisis el respeto a la voluntad de los electores, al pretender incorporar la representatividad de un partido de reciente creación que no ha participado en el libre ejercicio de los derechos fundamentales a representar y ser representado, y generar el reconocimiento de su mutación ideológica.

Por consiguiente, resulta improcedente acoger la solicitud formulada por el Diputado Zavala Salazar para que se le considere como Diputado de "Morena", "Movimiento

ELECTORAL  
DE CAMPECHE  
GENERAL DE CAMPECHE



PODER LEGISLATIVO  
XI LEGISLATURA  
CAMPECHE

Regeneración Nacional" porque es un partido político de nueva creación distinto de aquel que lo postuló para desempeñar la función de Diputado local, aunque ahora sea independiente.

Lo que se comunica en respuesta a su promoción.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam 14 de noviembre de 2014.

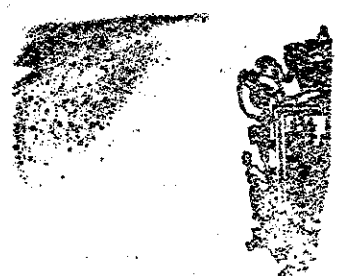
Dip. Pablo Hernán Sánchez Silva.  
Presidente

PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO

*Handwritten notes:*  
Perkins  
18-NOV-14  
12:20 hrs



PODER LEGISLATIVO  
CAMPECHE  
XI LEGISLATURA



TRIBUNAL  
ESTADAL  
SECRETARÍA



SENTENCIA DEFINITIVA

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

La documental reproducida, tiene el carácter de pública ya que fue expedida por una autoridad estatal dentro del ámbito de sus facultades, y por ende, es de valor probatorio pleno, salvo que hubiere prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, lo cual no se actualiza en el caso en estudio, lo anterior en términos de los artículos 653, fracción I, 656, fracciones III y IV y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación a que fue certificado por el Secretario General del Congreso del Estado de Campeche, conforme a las atribuciones que le otorgan los artículos 123 y 125, fracción XXIV de la Ley Organica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.-----

El contenido de tal documento permite conocer que el día catorce de noviembre de dos mil catorce, el diputado Pablo Hernán Sánchez Silva, emitió el Oficio No. 348/14 por el cual consideró improcedente acoger la solicitud formulada por el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar y que, como se desprende de lo afirmado por ambas partes, fue notificado al hoy promovente el día dieciocho de noviembre del presente año. -----

Partiendo del contenido de dicho oficio, así como de lo manifestado por la autoridad responsable en su Informe Circunstanciado y el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche en cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad jurisdiccional, puede advertirse una serie de información que abona al contexto de los acontecimientos del presente caso, como a continuación se proceden a sintetizar, sin que este ejercicio se constituya en estudio de fondo:-----

- Durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario celebrado en el año dos mil doce participaron los siguientes partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Nueva Alianza, así como las siguientes coaliciones: "Compromiso por Campeche", integrada por los partidos políticos nacionales Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y "Morena", integrada por los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.-----
- Que el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar, fue registrado por la coalición "Morena", como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional y resultó asignado a tal cargo por el citado principio para integrar la LXI Legislatura del Estado en representación del partido Movimiento Ciudadano.-----
- El procedimiento interno de organización del Congreso del Estado, como lo disponen los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, establece que los grupos parlamentarios y las representaciones legislativas entregan la documentación que los identifique en la primera sesión del primer periodo ordinario de sesiones de cada legislatura para que se examine, y en la segunda sesión ordinaria declarar la constitución de los grupos parlamentarios y reconocimiento de las representaciones legislativas ante el Congreso del Estado, lo cual, de las constancias



TORNO DEL  
CAMPECHE  
DE ACUERDOS  
CAMPECHE, CAMP. MEX.



que obran en autos, fue aprobado el cuatro de octubre de dos mil doce, integrándose así la LXI Legislatura de Campeche.-----

- Dicha formalidad sólo se desarrolla en las dos primeras sesiones de cada Legislatura, en atención a que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado no contempla la posibilidad de una nueva y/o distinta integración de los grupos parlamentarios *“y, menos aún, la posibilidad del transfuguismo legislativo, es decir, que los integrantes de un grupo parlamentario o representación legislativa, puedan en algún momento ser parte de otro grupo parlamentario o de otra representación legislativa”*.-----
- Se reconoce la posibilidad establecida en la multicitada Ley Orgánica de que los legisladores puedan declararse en algún momento diputados independientes, lo cual hizo valer la parte actora, porque de la documentación que integra el expediente se desprende que el ciudadano Manuel Jesús Zavala Salazar forma parte de la LXI legislatura actualmente, inicialmente como representante del partido Movimiento Ciudadano (del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil doce al cuatro de agosto de dos mil trece) y a partir del cinco de agosto de dos mil trece (conforme a su solicitud de ser declarado diputado independiente de fecha veinte de julio de ese mismo año) se le reconoció con el carácter de independiente.-----
- En sesión de fecha nueve de julio de dos mil catorce el Consejo General del Instituto Nacional Electoral otorgó al partido “Morena” “Movimiento Regeneración Nacional” su registro como partido político nacional, reconocimiento que se dispuso surtiría efectos a partir del primero de agosto de dos mil catorce.-----
- Se hace mención que los artículos 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en reiteración con el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, vinculado con el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 5, del Decreto de Reforma Constitucional, publicado el 10 de febrero de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, disponen que los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda, y agrega la autoridad responsable: *“ello es así porque será la ciudadanía en ejercicio de sus derechos políticos electorales la que, a través de su sufragio determine la representatividad que tendrá ante el Poder Legislativo”*, pues se considera que el fin de la norma es que aquéllos partidos de nueva creación deben demostrar tener la representatividad y el apoyo de la ciudadanía, lo que sólo puede lograrse objetivamente si participan en una contienda electoral, y considera que los legisladores no pueden tener la representatividad sin haber contendido.-----
- La respuesta a la solicitud del diputado, se dio por la autoridad responsable tomando en cuenta que la citada restricción se aplica en

TRIBUNAL EL  
ESTADO DE  
SECRETARÍA GENI  
SAN FRANCISCO DE C





SENTENCIA DEFINITIVA

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

el primer procedimiento electoral en que participen con posterioridad a su constitución y, por ello, la no admisión de la representación que alega el diputado promovente no contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni disposición legal electoral o parlamentaria alguna *“toda vez que se está salvaguardando el cumplimiento de un fin público, como lo es que los partidos políticos constituyan los cauces legales de participación política de la ciudadanía, haciendo posible el acceso de ésta al poder, para lo cual, se requiere representatividad, continuidad y permanencia obtenida a través del sufragio del electorado, todo esto, acorde con el artículo 41 de la Constitución Federal”*.-----

- Con la negativa a la solicitud, plantea la autoridad que se pretende evitar un *“transfuguismo parlamentario”*, pues considera que se pondría en crisis *“el respeto a la voluntad de los electores, al pretender incorporar la representatividad de un partido de reciente creación que no ha participado en un proceso electoral a representar y ser representado y generar el reconocimiento de su mutación ideológica”*, lo anterior en observancia al artículo 39 de la Carta Magna que señala que es el pueblo como depositario original de la soberanía nacional, quien adopta como sistema político y de gobierno (conforme a los artículos 40 y 41 constitucional) erigirse en una República, representativa, democrática y federal, así como que la renovación de los poderes se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de partidos políticos cuya finalidad se circunscribe en promover la participación del pueblo y contribuir a la integración nacional.-----

- Señala la responsable que el Oficio No. 348/14 no tiene status de ley, de decreto o acuerdo expedido por el Congreso del Estado, sino se trata de un comunicado recaído a una solicitud y con el que se atiende una cuestión de mero trámite interno del Congreso del Estado.-----

En síntesis, esas son las razones por las cuales el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en ejercicio de sus funciones, consideró improcedente acoger la solicitud formulada por el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar para que se le considere como diputado de *“morena”* *“Movimiento de Regeneración Nacional”* y por las cuales ahora solicita se declare la improcedencia del juicio promovido al manifestar que no hay afectación a los derechos político-electorales del ciudadano.-----

Conforme a lo mencionado, el oficio impugnado y su contenido incide propiamente en el ámbito del derecho parlamentario administrativo, ya que es una actuación atribuida al Congreso del Estado, en específico al Presidente de la Mesa Directiva, relativa a la integración de la estructura parlamentaria interna del Poder Legislativo, que por lo mismo no repercute en forma directa en los derechos político-electorales del demandante que expresamente se reconocen en el artículo 750 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
CAMPECHE, CAMP. MEX.



Campeche, consistentes en el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de los que jurisprudencialmente se señalaron líneas atrás, consistentes en el derecho de petición, de información, de reunión o libre expresión y difusión de las ideas. -----

- C) Señalado lo anterior, es de subrayarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante diversas resoluciones (como SUP-JDC-1711/2006, SUP-JDC-67/2008, SUP-JDC-1244/2010, SUP-JDC-995/2013 y SUP-JDC-335/2014), ha analizado el alcance de las prerrogativas político-electorales del ciudadano a través de una clara distinción entre tales derechos fundamentales –que pueden ser reparados mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano– y el límite que debe observarse respecto al derecho parlamentario, estableciendo lo siguiente:-----

*“...el derecho parlamentario administrativo comprende el conjunto de normas que regulan las actividades internas de los órganos legislativos, la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de atribuciones, deberes y prerrogativas de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos políticos parlamentarios y la publicación de sus actos, acuerdos y determinaciones.”-----*

Como puede advertirse, de la relación entre lo solicitado por el ciudadano impugnante y el derecho presuntamente lesionado, se desprende que la materia de impugnación está vinculada con el derecho parlamentario y no con el derecho de asociación en materia político electoral que estima conculcado el actor, porque la determinación de negar ser considerado como diputado del partido “morena” “Movimiento Regeneración Nacional” corresponden a las funciones de organización y funcionamiento del ámbito interno y administrativo del órgano legislativo estatal, ya que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche se establece lo concerniente a las formas en que se agruparán los representantes legislativos de los partidos políticos al interior del Congreso del Estado, los supuestos de imposibilidad de agrupación parlamentaria por no alcanzar el mínimo requerido y los diputados que se considerarán independientes, como a continuación se advierte de la transcripción del respectivo capítulo de la ley orgánica:-----

**Capítulo Séptimo**  
**De los Grupos Parlamentarios**

**Art. 52.-** Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo y orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes. Sólo los diputados de la misma afiliación de partido podrán integrar un grupo parlamentario que estará constituido por un mínimo de tres diputados.-----



TRIBUNAL ELECT  
ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE



Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

Cada uno de los grupos parlamentarios tendrá un coordinador y hasta tres subcoordinadores. Los diputados, en la Cámara, tomarán asiento en las curules que correspondan al Grupo Parlamentario del que formen parte. -----

Los diputados que, por no alcanzar el indicado mínimo o por no poder satisfacer los requisitos que señala el artículo siguiente, no puedan integrar un Grupo Parlamentario tendrán, en lo individual, las mismas consideraciones que los que si estén integrados como tal, debiendo apoyárseles conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular.-----

Los apoyos a que tengan derecho los diputados integrantes de un Grupo Parlamentario, para el cabal cumplimiento de su función, los recibirán directamente de su respectivo coordinador, mismo al que mensualmente la Junta de Gobierno y Administración le proporcionará los recursos presupuestales destinados para ese objeto. Tratándose de los diputados no integrados a un Grupo Parlamentario esos apoyos los recibirán de la mencionada Junta.-----

Los diputados que se separen de un Grupo Parlamentario serán considerados diputados independientes y se les aplicará lo dispuesto para los diputados que no logren formar Grupo Parlamentario.-----

**Art. 53.-** Los diputados de la misma afiliación de partido constituirán un sólo Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva del Congreso:

I. Acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del mismo y lista de los integrantes; y-----

II. Los nombres de los diputados que hayan sido electos o designados coordinador y subcoordinadores del Grupo Parlamentario.-----

**Art. 54.-** Los Grupos Parlamentarios deberán entregar la documentación requerida en el artículo anterior, en la primera sesión de primer período ordinario de sesiones de cada Legislatura. Examinada por el presidente de la Mesa Directiva la documentación referida, en la segunda sesión ordinaria hará, en su caso, la declaratoria de constitución de los Grupos Parlamentarios. A partir de ese momento ejercerán las atribuciones previstas por la ley.-----

**Art. 55.-** El funcionamiento, las actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores y subcoordinadores de los Grupos Parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias y los lineamientos de los respectivos partidos políticos, en el marco de las disposiciones de esta ley.-----

**Art. 56.-** Corresponde a los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, asistidos de sus respectivos subcoordinadores, realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva y las comisiones del Congreso. El coordinador del Grupo Parlamentario mayoritario podrá reunirse con los demás coordinadores para considerar, conjuntamente, las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores de la Legislatura.-----

De lo expuesto se observa que, el ciudadano parte de la idea errónea de una afectación al derecho de asociación que se protege en materia electoral, ya que desde el punto de vista formal el acto reclamado bajo análisis pertenece al ámbito del derecho parlamentario, puesto que se regula la propia organización y trámites al interior del Congreso del Estado; y desde el punto de vista material porque la solicitud y la respuesta se efectuaron a la luz de un ordenamiento en materia de derecho parlamentario.-----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
CALLE ALBERDOS  
CAMPESINA, CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.



Lo mencionado sirve para ubicar al derecho electoral como previo al derecho parlamentario, porque a través del primero se establecen las reglas por medio de las cuales los ciudadanos pueden decidir mediante el voto a quién le otorgan la facultad de gobernar y la forma en que pueden ser votados para ocupar cargos de elección popular.-----

Así, una vez que adquieren la calidad jurídica de representantes electos, el objeto del derecho parlamentario lo constituye precisamente su espacio de organización y funcionamiento bajo la forma de asambleas o congresos; es decir, se puede considerar que el ciudadano adquiere la calidad de órgano parlamentario si ha cubierto los requisitos de ser electo conforme a las reglas del derecho electoral y no existe mecanismo jurídico que permita impugnar y eventualmente retirarle su condición de legislador; entonces, el criterio más adecuado para clasificar el actuar de un sujeto como parlamentario o electoral es por el tipo de órgano con el que se relacione la conducta impugnada, y en este caso se está ante un acto que proviene de Poder Legislativo del Estado de Campeche relacionado con un representante legislativo.-----

Lo anterior es así porque precisamente el derecho electoral termina donde el ciudadano que ha participado en una elección adquiere la calidad órgano parlamentario, y eso ocurre cuando está provisto de facultades constitucionales para participar en los procesos legislativos, de control parlamentario y cuando ejerce dichas facultades asignadas a los órganos de representación popular en consecuencia, esa conformación no es del campo del derecho electoral, el cual se da por concluido cuando el ciudadano ha sido electo y no hay posibilidad de limitarle esa condición, como ocurre en el presente caso, en el que el Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar está en funciones, y la competencia de este Tribunal Electoral se limita a los que constitucionalmente le corresponde en materia electoral, pero no en lo que incida en derecho parlamentario.-----

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el análisis de actos que señala el ciudadano actor por pertenecer al ámbito del derecho parlamentario y por tanto, no son objeto de control a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ya que como ha sido analizado, la solicitud del diputado para ser considerado como representante del partido "morena" "Movimiento Regeneración Nacional" se trata de un trámite que se encuentra regulado dentro del funcionamiento orgánico y administrativo del Poder Legislativo del Estado, como se desprende de los artículos transcritos líneas atrás; por tanto, el referido acto de solicitud y respuesta recibida por el Diputado independiente Manuel Jesús Zavala Salazar corresponde al ámbito del derecho parlamentario, por tratarse de un procedimiento reglado por normas internas del cuerpo legislativo, como lo es la multicitada Ley Orgánica. En ese sentido, la aseveración de que lo solicitado por el actor y la respuesta recibida de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado se relaciona con la materia electoral y afecta



TRIBUNAL EL  
ESTADO DE  
SECRETARÍA GENERAL  
SAN FRANCISCO DE CAR



derechos político-electorales, es insuficiente para trasladar el presente asunto del derecho parlamentario al ámbito político electoral.-----

Abundando en lo que el actor precisa, relativo a que el derecho que considera conculcado es el de asociación –en la calidad de representante legislativo que actualmente tiene– es de destacarse como es que jurisdiccionalmente se ha definido este derecho de asociación en el ámbito electoral, y al respecto se ilustra con la siguiente jurisprudencia:-----

*DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. El derecho de asociación en materia político-electoral es un derecho fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación, que subyace a ese derecho, constituye una conditio sine qua non de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas. Sobre el particular, es necesario dejar establecido que todo ciudadano mexicano tiene derecho a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9o.; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo in fine, y IV; y 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 5o., párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, los ciudadanos pueden formar partidos políticos y agrupaciones políticas, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la ley. El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la Constitución federal. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.-----*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
AL DE ACUERDOS  
CAMPECHE, CAMPECHE, MEX.

De esta suerte, la solicitud presentada por el diputado actor para ser considerado dentro del Congreso del Estado de Campeche como representante de determinado partido político y la respuesta negativa realizada por la Presidencia de la Mesa Directiva no involucran aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de asociación protegido mediante el citado medio de impugnación, y entonces resulta evidente que el objeto de la litis no lo constituye en el presente caso el derecho constitucional del ciudadano campechano de conformar partidos políticos y agrupaciones políticas; es decir, no se



incide en los aspectos concernientes a la asociación como derecho político electoral como base de la formación de partidos políticos y asociaciones políticas, o el derecho del ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, que puede protegerse con el citado juicio; además teniendo en cuenta, en lo concerniente, que el promovente manifiesta que actualmente es militante del partido político "morena" "Movimiento Regeneración Nacional", es decir, en su momento su derecho de asociación pudo o no haberse conculcado durante el procedimiento de conformación del citado instituto político y no en el momento que actualmente ubica. -----

En suma, el ciudadano actor manifiesta en su escrito de impugnación ser militante del partido político "morena" "Movimiento Regeneración Nacional" y que su solicitud a la Mesa Directiva del Congreso del Estado consiste en ser considerado como representante del citado instituto político; por lo tanto, se está ante un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento, organización y las decisiones internas del Congreso del Estado regulado en su Ley Orgánica, que en modo alguno repercute en los derechos político-electorales del actor. Por lo tanto, el Oficio No. 348/14, mediante el que se dio contestación a la solicitud del diputado actor, no viola tales derechos en las vertientes de asociación y representación y, en consecuencia, no corresponde a esta autoridad jurisdiccional atender la revocación de la decisión contenida en tal documento de carácter parlamentario como lo solicita el ciudadano actor.

Por lo anteriormente expuesto, no corresponde a esta autoridad jurisdiccional revocar la decisión contenida en el Oficio No. 348/14 solicitada por el promovente, por no ser materia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, ni pronunciarse sobre la determinación de considerar al promovente como diputado del partido político "morena" "Movimiento Regeneración Nacional". En conclusión, el juicio es improcedente en términos de lo dispuesto en el artículo 644 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con lo establecido en el numeral 755 de la misma ley. -----

Por lo expuesto y fundado se -----

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, presentada por el Diputado local Manuel Jesús Zavala Salazar, por las razones y fundamentos señalados en el considerando SEGUNDO incisos A), B) y C) del presente resolutivo. -----



SENTENCIA DEFINITIVA

Magistrado Ponente

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/05/2014

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor Diputado Manuel Jesús Zavala Salazar; **por oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Congreso del Estado de Campeche a través de su Secretaría General, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 687, 688, 689, 690, 693 y 695, fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ciudadano Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos y Maestra María Eugenia Villa Torres, como Magistrada por Ministerio de Ley, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi Ciudadano William Antonio Pech Navarrete, Secretario General de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**  
**CIUDADANO LICENCIADO VICTOR RIVERO ALVAREZ.**

**MAGISTRADA NUMERARIA**  
**CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.**

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**  
**CIUDADANA MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS INTERINO**  
**CIUDADANO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**

Con esta fecha (tres de diciembre de dos mil catorce) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----

Con esta fecha tres de diciembre de 2014 devuelvo el expediente a la Secretaría General. CONSTE.-----  
Lic. Alejandra Moreno Letzama. Actuaría